

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)
.EN CUESTION-PLANTEADA (farmacia)
[Anterior](#) [Siguiete](#)

Nº. CONSULTA 1690-04

ORGANO SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

FECHA SALIDA 14/09/2004

NORMATIVA Ley 19/1994 art. 27 - Ley 43/1995 art. 75

DESCRIPCION El consultante, que ejerce como actividad principal la de "comercio menor de medicamentos", ha destinado parte de los beneficios del 2000 y del 2001 a dotar la Reserva para Inversiones en Canarias, previendo seguir dotando en ejercicios futuros. El consultante tiene la intención de constituir una sociedad limitada con el fin de construir un edificio para destinarlo al alquiler, actividad que se realizará con carácter empresarial, al destinar un local a dicha actividad y contratar a una persona a jornada completa.

CUESTION 1) Si es posible materializar las reservas dotadas con el beneficio de la actividad de farmacia en la suscripción de participaciones en el momento de la constitución de la sociedad o bien en una ampliación de capital posterior a la constitución. 2) Plazo de que dispone la entidad para materializar la reserva para inversiones asumida. 3) Plazo de que dispone la persona física para materializar la reserva para inversiones. 4) Respuesta a las cuestiones 1 y 2 en el supuesto de que la actividad de arrendamiento no tenga carácter empresarial y la entidad de nueva creación tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

CONTESTACION Establecen los apartados 1, 4, 5 y 9 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. de 7 julio), en su redacción aplicable al supuesto contemplado, lo siguiente:

“Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(...).

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

(...).

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta ley.

Dichas inversiones no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

5. (...).

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

(...).

9. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas”.

En virtud de lo previsto en el apartado 9 del artículo 27 de la Ley 19/1994, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias. Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 del citado artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por la letra c) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en Canarias, en adelante RIC, podrán destinarse a la suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en la letra a) del apartado 4 de dicho artículo, en las condiciones reguladas en la citada Ley.

En consecuencia, el consultante podrá materializar la RIC en la suscripción de participaciones de una sociedad que ejercerá actividades económicas, siempre que la mencionada entidad lleve a cabo las inversiones aptas en los términos previstos por el artículo 27 de la Ley 19/1994.

A estos efectos, con carácter general, los inmuebles serán activos fijos aptos para materializar la RIC cuando cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 que, por otra parte, son más exigentes si el inmueble es usado.

Para el cumplimiento de estos requisitos tiene trascendencia el uso que se vaya a dar a los activos adquiridos, ya que, entre otros, se exige que los activos sean “... utilizados ... y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo ...”.

En virtud de una interpretación sistemática de la norma tributaria, hay que entender

que la actividad de arrendamiento se considerará una actividad económica cuando, tal y como establece el artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para su desarrollo se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma y con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

El destino al arrendamiento de los inmuebles en los que se ha materializado la RIC también resulta relevante para el cumplimiento del requisito de mantenimiento de la inversión establecido en el apartado 5 del referido precepto de la Ley 19/1994 que indica que “cuando se trate de elementos de los contemplados en el apartado a) del artículo anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso”, estableciendo, igualmente, que “los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero”.

[Página siguiente](#)